





INSPECCIONADO: E

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00039-14

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/00016-15

Fecha de Clasificación:

Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos.

Reservado: 1 A 11

Periodo de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva:

Confidencial: Datos personales del particular

Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG

Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB

Recha de desclasificación: 30/01/2015

Rúbrica y Cargo del Servidor público: VGM

Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de enero del año dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Titulo Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del Capacita de Capacita

RESULTANDOS

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFPAI23.3/2C.27.2/078/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Morelos, comisionó a los

con el objeto de llevar a cabo visita de inspección a a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transportaba en el vehiculo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.







TERCERO.- Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Juan Carlos Díaz Malvaéz, constituido física y legalmente en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Morelos y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-006/2014, con fecha de expedición siete de enero de 2014, con vigencia primero de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse pero manifestando ser de cuarenta y un años de edad, de estado civil casado, ser originario del estado de Guerrero y ser de ocupación campesino, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-07-35-2014

CUARTO.-De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha quince de octubre de dos mil catorce se notificó al Companyo de los procedimientos administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/013/2014 de fecha diecinueve días del mes de enero del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley









General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XIII, XXIII, XXVIII y XLII y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso b y e, punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número de inspección número 17-07-35-2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, levantada ante la presencia del circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Que de acuerdo al oficio número TM/320/2014 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, suscrita por los CC. Selementos adscritos a la Policía Mando Único de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pusieron a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse Composition de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pusieron a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse Composition de la Compo

Que en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Morelos, se tuvo presente a quien dijo llamarse , mismo que manifestó ser conductor del vehículo afecto al procedimiento, que al revisar la caja de dicho automotor se encontró materia prima forestal no maderable consistente en 13 bultos de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso total aproximado de 630 kg. y al momento de solicitarle al inspeccionado, la documentación que acredite la legal procedencia de dicho recurso forestal, no presento documento alguno.

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a poyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:







"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

el Censularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior toda vez que no compareció a procedimiento administrativo y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 2 de la Ley General de I Vida Silvestre, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecología y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta:







Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Página: 446 Tesis: 507 Jurisprudencia Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual. la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las regiãos de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción ∉ que los -discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO





Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.
Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.
Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.
Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

En este sentido, se tiene por cierto que el **C** no cuenta con la documentación que acredite su legal procedencia, que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo la actividad descrita en el considerando II de la presente resolución, lo anterior, toda vez que hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Delegación, no se encontró promoción alguna suscrita por el interesado, en la que ofreciera prueba que acreditara contar con dicha autorización.

Ahora bien cabe señalar que el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que quienes realicen el transporte de materias primas forestales, tienen la obligación de acreditar la legal procedencia, en los siguientes términos:

Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Es necesario precisar que de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se entiende por materias primas lo siguiente:

XVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90. 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766







Cabe señalar que el producto forestal materia del procedimiento en que se actúa, consistente en 13 bultos de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso total aproximado de 630 kg., respecto del cual el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la contempla como uno de los supuesto en los que se requiere acreditar su legal procedencia:

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

VI. Plantas completas, cortezas, **hojas**, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y...."

En lo relativo el artículo 95 del ordenamiento legal en cita establece que para el transporte de dichas materias primas la legal procedencia se acredita con los siguientes documentos:

La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Preceptos legales que encuadran dentro de la descripción de la actividad que se ha realizado, toda vez que el sullevó a cabo el transporte de la mencionada materia prima forestal sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia. En efecto en autos del expediente en que se actúa obra el oficio número TM/320/2014 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, suscrita por los CC elementos adscritos a la Policía Mando Único de la Comision Estatal de Seguridad Pública, en el cual hace constar que el día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, aproximadamente a las 17:20 horas, al estar realizando recorridos de seguridad y vigilancia, y encontrarse circulando sobre la Colonia Bungalos, del municipio de Amacuzac, Morelos, se tuvo a la vista un vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Ford, modelo 1984, color blanca, con placas de circulación del Servicio Particular del estado de Guerrero, misma que se encontraba estacionada sobre dicho callejón, y en la parte de la batea transportaba 13 bultos de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso total aproximado







de 630 kg., y al momento de requerirle que presentara la documentación que acredite su legal procedencia, no presento documento alguno, trasladando dicho vehículo a las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, así mismo, la materia prima.

Ahora bien, cabe señalar que obra en autos del expediente en que se actúa que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/213/2014 de fecha quince días del mes de octubre del año dos mil catorce, se ordenó al C. s, en el acuerdo cuarto, la medida de urgente aplicación señalada con el numeral 1, presentar en un término de 10 días hábiles la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal en comento, sin embargo, de una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró documento alguno relacionado con el expediente que se resuelve, en el cual se haya presentado dicha documentación, por lo tanto el incumple con ello dicha medida de urgente aplicación, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. incurriendo en la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 164 fracción I del ordenamiento legal antes señalado imponer al , una AMONESTACIÓN; así mismo es procedente con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, decretar el DECOMISO de la materia prima forestal, consistente en 13 bultos de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso total aproximado de 630 kg.

Con relación al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Ford, modelo 1984, color blanca, con placas de circulación del Servicio Particular del estado de Guerrero, obra en autos del expediente en que se actúa, acta de deposito administrativo número 17-07-35-2014 de fecha veintiocho de febrero de 2014, en la cual consta que éste fue entregado a su legítimo propietario el constante de deposito administrativo señalándose como domicilio en consecuencia se deja sin efectos dicho aseguramiento quedando a disposición del C.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el Carácter federal vigente p

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO









La gravedad de la infracción cometida por el C. deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia del producto forestal no maderable tantas veces referida, mismo que en su momento fue transportado por el la puesta a disposición número TM/320/2014 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce. Púes ello, impide a esta autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, productos y materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es GRAVE, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo: Producto Forestal Maderable.

Localización: Se desconoce de dónde fue extraído.

Cantidad del recurso dañado: 13 bultos de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso total aproximado de 630 kg.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el Composito de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia del producto forestal no maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.





PROCURADURÍA FEDERAL DE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Morelos Subdelegación Jurídica

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, que el C. La compactivo de manera intencional, toda vez obra en autos del expediente en que se actúa no acredito la legal procedencia con el conocimiento de debió haberla tenido con antelación.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, que el C.

tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el transporte del producto forestal materia del procedimiento que nos ocupa fue llevada a cabo por éste.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha quince días del mes de octubre del año dos mil catorce, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del no presentando documento alguno, sin embargo no es limitante para que esta Autoridad, entre al estudio de este punto y de las constancias que integran el expediente, se infiere que el inspeccionado tiene su ubicación en calle Bajada del río sin número, Colonia Ojo de Agua, Amacuzac, Morelos, elemento de prueba que es tomado en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno de abierto a nombre del centre en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este precedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y









la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al C. con UNA AMONESTACIÓN por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta **EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en *13 bultos de hoja de palma de la especie Brahea dulcis, con un peso total aproximado de 630 kg.*, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Con relación al vehículo afecto al procedimiento, se deja sin efectos su aseguramiento por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber al de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Notifiquese personalmente al C. quien tiene su domicilio en entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROVECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

JOSM*ZHG

made of a second

